



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 03 MAR 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00013-00
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : Victorino Anturi
AUTO No. : A.S. 03 -/ 93 -03-2018/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 48 numeral 7¹ del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor VICTORINO ANTURI.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* dentro del presente asunto a:

1. Al Doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.107.731 y con tarjeta profesional No. 175.904 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 16A No. 6-100 Of. 205 Edificio Normandía -Barrio 7 de Agosto.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹Artículo 48 del código general del proceso: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (subraya del Despacho).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

06 Abril 2018

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00106-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Hernández Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.: A.S. 089 / 09 - 03 - 2018/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandante, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día jueves veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 06 MAR 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00245-00
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : German Delgado Lozano
AUTO No. : A.S. 070 -/90 -03-2018/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 48 numeral 7¹ del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor GERMAN DELGADO LOZANO.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como Curador Ad-litem dentro del presente asunto a:

1. A la Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.443 y Tarjeta Profesional No. 165.591 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede ubicar en la Carrera 12 No. 18-28 Centro, de la ciudad de Florencia.

Se advierte a la profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹Artículo 48 del código general del proceso: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Subraya del Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 06 de Mayo de 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00268-00
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : Balbina Cortes García
AUTO No. : A.S. 07 -/92 -03-2018/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 48 numeral 7¹ del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora BALBINA CORTES GARCÍA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* dentro del presente asunto a:

1. Al Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.659.561 con tarjeta profesional No. 160.214 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede ubicar en la Carrera 21A No. 3A-45 Barrio Yapura Sur.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹Artículo 48 del código general del proceso: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (subraya del Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 01 MAR 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00270-00
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : José Ramiro Pérez Pérez
AUTO No. : A.S. 094 -A4 -03-2018/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 48 numeral 7¹ del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* dentro del presente asunto a:

1. Al Doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.185 y con tarjeta profesional No. 165.591 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se puede ubicar en la Calle 17 con Carrera 7 Esquina 2 Piso Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹Artículo 48 del código general del proceso: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (subrayo del Despacho).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

06 de Abril 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00549-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO MAURICIO VARÓN URBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto: A.S. 98/98 - 3 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹ y haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 19 de diciembre 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

08 MAR 2018

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00751-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA JOSEFA PEÑA
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FMOMAG
Auto: A.S. 097 / 97 - 3 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de diciembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹ y haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir.

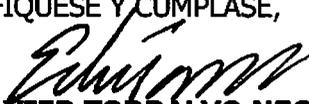
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 6 de diciembre 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00274-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A. S. 091/91-03-2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Departamento del Caquetá - contra la sentencia del 31 de julio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada - Departamento del Caquetá - contra la Sentencia del 31 de julio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

01 de Mayo de 2018

Radicación: **18001-33-33-002-2016-00715-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAOLA ANDREA ROJAS CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Auto: A.S. 095/95 - 3 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra la sentencia del 21 de noviembre 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra la Sentencia del 21 de noviembre 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. {...}"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 05 de Mayo de 2018

Radicación: **18001-33-40-004-2016-00678-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS TRUJILLO OROZCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Auto: A.S. 096/96-03 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 08 de octubre 2018

Radicación: **18001-33-40-004-2016-00777-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL ANTONIO CASTILLO GOMEZ
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG
Auto: A.S. 094/94-3 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

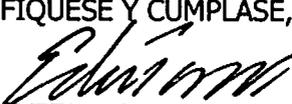
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2016-00210-00
DEMANDANTE: GENARO BERMEO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.: A.S.-25-03-18 (S. Oral)**

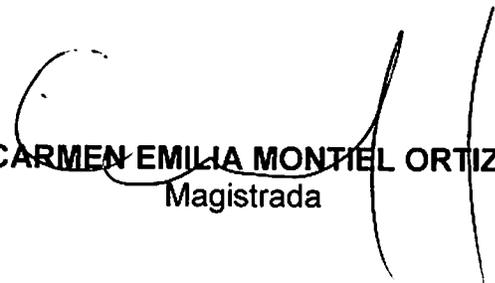
De acuerdo con la audiencia de pruebas que se adelantó el día 06 de marzo de 2018, (fls. 438-440), se dispuso por parte del Despacho proceder a su suspensión a fin de recaudar completamente las pruebas decretadas en la audiencia inicial, fijando como única fecha para estos efectos el **26 de mayo de 2018** a las 11:00 a.m, no obstante ello, al corroborar el calendario anual, se percata esta Judicatura que dicha fecha transcurre en un día inhábil, por lo que es menester, reprogramarla para el día **29 de mayo de 2018** a las 11:00 a.m.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de pruebas el día martes **29 de mayo de 2018 a las 11:00** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00097-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ITALIA MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : E.S.E DORTERA ADELE
AUTO NÚMERO : A.S-030-03-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO : POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00095-00
ACTOR : PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO : AGUAS DEL CHIRIBIQUETE Y OTROS
**ASUNTO : DECLARA FALLIDA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO Y
DECRETA PRUEBAS**
AUTO : A.I. 30-03-131-185

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado 26 de octubre de 2017 fue suspendida con el fin de que la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, el Gobernador del Departamento del Caquetá y el Director de Corpoamazonia se pronunciaran frente a la propuesta presentada por el Alcalde del municipio de Solano (C), y siendo que a la fecha la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria no se ha pronunciado, actuando de manera pasiva, además de lo manifestado por Corpoamazonia y el Departamento del Caquetá, es procedente declarar fallida la etapa de Pacto de Cumplimiento, y en consecuencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la audiencia de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Magistrado Ponente así:

1. PARTE ACTORA.

1.1. Documentales.

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito popular, visibles de folio 7 al 23 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el escrito de la acción popular (fl. 1-6 CP1), contenidos en el acápite "*PRUEBAS – Documentales*". Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

1.2. Inspección Judicial.

Como quiera que se decretará prueba pericial de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, en estos momentos **no es procedente** decretar la inspección judicial a solicitud de parte, sin perjuicio de la facultad oficiosa que con posterioridad tenga este Despacho frente a dicha prueba.

2. MUNICIPIO DE SOLANO –CAQUETÁ.

TENER como pruebas los documentos visibles a folio 527 al 547 del CP2, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue, conforme lo solicitado por el Despacho.

3. CORPOAMAZONIA.

3.1. Documentales.

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidos en el CD visible a folio 63 del CP1, y del folio 344 al 349, y del 512 al 524 del CP2, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

4. AGUAS DEL CHIRIBIQUETE.

4.1. Documentales.

TENER como pruebas los documentos visibles a folio 1 al 201 del C. Informe de actividades, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue, conforme lo solicitado por el Despacho.

5. DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Si bien contestó la demanda, no aportó ni solicitó el decreto y práctica de alguna prueba.

6. DE OFICIO.

6.1. Documentales.

TENER como pruebas los documentos aportados por la Personería Municipal de Solano (C), visibles de folio 434 al 443 del CP2, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

TENER como pruebas los documentos aportados por el Plan Departamental de Aguas, visibles de folio 102 al 284, del 239 al 284 del CP1, del folio 285 al 340, del 460 al 499 y del 501 al 509 del CP2, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

6.2. Dictamen Pericial.

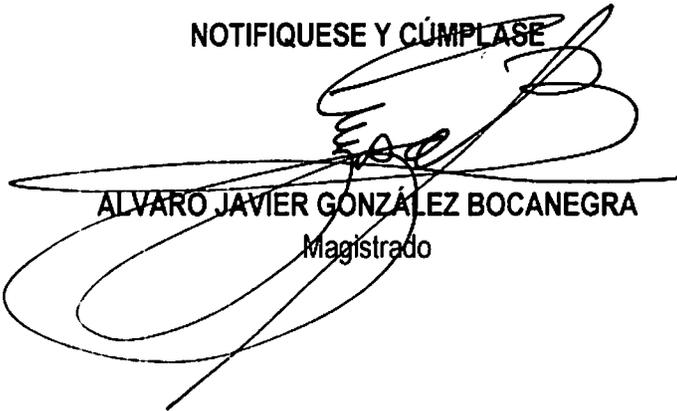
Decretar DICTAMEN PERICIAL con fundamento en el art. 28 de la Ley 472 de 1998; para tales efectos, se ordena a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín), para que en virtud del principio de la debida colaboración y coordinación entre los poderes públicos, designe a un profesional en Ingeniería Ambiental y uno en Ingeniería Civil, para que rindan mancomunadamente, concepto técnico de la fallas y anomalías, que se presenta actualmente en el relleno sanitario del municipio de Solano, así mismo se determine cuáles son las obras que deben realizarse para el correcto funcionamiento de la disposición final de residuos sólidos en el municipio de Solano. Lo anterior en armonía con los hechos y pretensiones de la acción popular, que se deberán tener en cuenta al momento de rendir el dictamen, para que se proteja el derecho colectivo a un ambiente sano y demás derechos supuestamente vulnerados, invocados en la acción popular.

Se le advierte a los profesionales designados, que la experticia que aquí se solicita deberán rendirla con una sustentación suficiente, de forma clara, explicando detalladamente y metodológicamente los fundamentos de sus conclusiones y recomendaciones.

El dictamen deberá ser rendido dentro del mes siguiente a la designación de los profesionales por parte de la Universidad Nacional de Medellín, la cual deberá designarlos en un término no mayor a 5 días, contados desde la recepción del oficio que libre este Tribunal.

El costo de dicho dictamen, deberá ser asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en consecuencia librese el respectivo oficio.

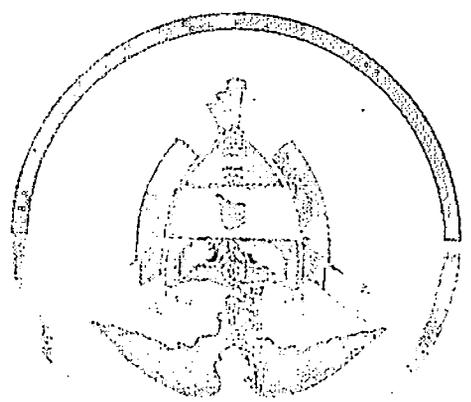
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

1991



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, 06 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00189-00
DEMANDANTE : LEONIDAS ROJAS FIGUEROA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES
AUTO No. : A.I. 04-03-105-18

El pasado 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y teniendo en cuenta que a través de la Secretaría de este Tribunal se libraron los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio suscrito por el Director General de la UAE Junta Central de Contadores doctor OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA, obrante a folio 3 del C. Pruebas Municipio de La Montañita.
- Memorial firmado por el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ, en calidad de apoderado del Municipio de La Montañita – Caquetá, visible a folio 5 del C. Pruebas de Oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

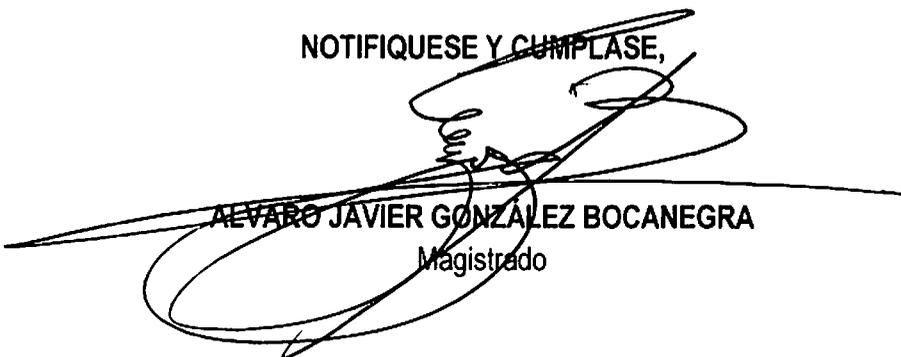
Florencia Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00034-00
ACTOR : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JOSÉ ISNEIDER CUENCA JOVEN Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE
AUTO No. : A.S. 19-03-72-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que en el libelo de la demanda se solicitó la notificación por emplazamiento a los demandados, argumentando la escasa información suministrada por la base de datos del Ejército Nacional.

Previo a admitir la acción de repetición de la referencia, se debe estudiar la posibilidad del emplazamiento solicitado por la apoderada del Ejército Nacional, por lo tanto se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que acredite, previa certificación de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, si conoce o no la dirección de los señores **JESUS EVELIO PEREZ TELLO, MELKIN GARZON CARDOZO, REINALDO VARGAS MARQUEZ, FREDY ORLEY PETTO GUARACA, WILLIAM ERNESTO GALINDEZ QUINAYAS, EDILSON LOPEZ QUICENO, ARNOBIS LOPEZ CAVIEDES, JORGE DEVIA VAQUIRO y JOSE ISNEIDER CUENCA JÓVEN**, teniendo en cuenta la historia laboral de cada uno de ellos.

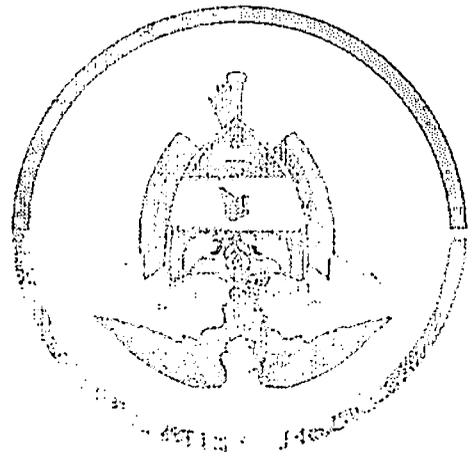
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Reporte Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00131-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 27-03-128-18
SALA No. : 10 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 07 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada (Fls. 85-86 CP)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante proveído de fecha 07 de abril de 2017, resolvió rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ contra la NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Argumento su decisión precisando lo siguiente:

- Expedición de acto acusado: 26 de septiembre de 2016.
- Notificación del acto acusado: 27 de septiembre de 2016.
- Presentación de la solicitud de conciliación prejudicial: 17 de enero de 2017.
- Tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación del acto hasta la presentación de la conciliación prejudicial: 3 meses y 19 días.
- Suspensión del término de caducidad: Del 17 de enero al 01 de febrero de 2017.
- Término pendiente por contabilizar: 11 días
- Reanudación del término: 01 de febrero de 2017 al 12 de febrero de 2017 el cual se extendió hasta el 13 de febrero de 2017, por ser el primero día inhábil.

- Presentación de la demanda: 17 de febrero de 2017.

Como principal argumento, expuso la juez de primera instancia que la caducidad del medio de control de la referencia ocurrió el día 12 de febrero de 2017, siendo éste un día inhábil, por lo cual se extendió hasta el 13 de febrero de 2017, por lo tanto el apoderado de la parte actora debió presentar la demanda en esta última fecha, siendo que la radicó hasta el 17 de febrero de 2017.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 188-190 CP).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad.

Como argumento, refiere que si bien se interrumpió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (17 de enero de 2017), y si bien, la constancia fue expedida el 01 de febrero de 2018, lo cierto es que sólo hasta el 10 de febrero de 2017 conoció de la misma, toda vez que la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos remitió la constancia junto con sus anexos, a través de correo certificado, hasta el 08 de febrero de 2017. Aporta Guía No. RN707900983CO.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

Tenemos que el art. 164 literal i) del CPACA establece que el término para la presentación de la demanda, es de 2 años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...):

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Inicialmente el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal.”, establece que en los plazos de años se computa según el calendario, si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Con posterioridad, en el mismo sentido, el artículo 118 del CGP, establece que cuando el término sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, y si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En lo pertinente se extrae:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En lo que respecta a la suspensión del término de caducidad o prescripción, según sea el caso, tenemos que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

3.2. Fondo del Asunto.

Descendiendo al *sub iudice*, se tiene que el acto acusado (Resolución No. 152) fue expedido el 26 de septiembre de 2016, siendo notificado al interesado el 27 de septiembre de 2016, por lo tanto el término de caducidad (4 meses) se deben contabilizar desde el día siguiente de la notificación del acto, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2016.

El término de caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se radicó el 17 de enero de 2017, lo cual quiere decir que ya habían transcurrido 3 meses y 19 días.

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, expide constancia de conciliación extrajudicial el 01 febrero de 2017, y en la misma se consigna en su numeral 3º lo siguiente: *“Mediante auto No. 050 de fecha 01 de febrero de 2017, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto que versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, estando la nulidad de los*

mismos por fuera de cualquier trámite conciliatorio prejudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.”

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación y las pruebas allegadas en el mismo, tenemos que mediante Guía No. RN707900983CO, la Procuraduría General de la Nación –Florencia remitió el 08 de febrero de 2017 la constancia de conciliación prejudicial, siendo recibida por apoderado de la parte actora el 10 de febrero de 2017, lo cual fue verificado en los link <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=RN707900983CO> y <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN707900983CO>.

Trazabilidad Web Los cambios están

V. Gusa Director

Procuraduría General de la Nación - Florencia

Guía No. RN707900983CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Emisión: 08/02/2017 09:34:24	
Cantidad: 1	Paq.: 200.00	Valor: 5700.00	Código de Servicio: "13001"

Datos de Remisor:			
Nombre: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POF. FLORENCIA	Ciudad: FLORENCIA, COLOMBIA	Departamento: COLOMBIA	
Dirección: CAL 917 545	Teléfono:		

Datos de Destinatario:			
Nombre: UNOLCASA TRUJILLO	Ciudad: FLORENCIA, COLOMBIA	Departamento: COLOMBIA	
Dirección: CAL 842 9003	Teléfono:		
Código Postal: 490000	Código de Envío: 0000	Código de Pago: 0000	En caso de Registro Remisor:

Fecha	Comentarios	T. Envío	T. Recepción
08/02/2017 09:34:24 POF. FLORENCIA	Envío		
08/02/2017 09:34:24 POF. FLORENCIA	Tránsito		
10/02/2017 09:34:24 POF. FLORENCIA	Entregado		
10/02/2017 10:44:04 POF. FLORENCIA	Recepción		

CERTIFICACIÓN DEL ENTREGA

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

The stamp includes a large number '472' in the top left corner. It contains a grid of information including 'Destinatario', 'Código Postal', 'Código de Pago', and 'Código de Envío'. There are several handwritten signatures and dates, including '08 FEB 2017'. A vertical stamp on the right side reads 'PO FLORENCIA SUR 4900'. At the bottom, there is a 'Test' label and a barcode.

Si bien, la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 01 de febrero de 2017, lo cierto es que la misma fue entregado efectivamente al apoderado de la parte actora a través de correo certificado hasta el 10 de febrero de 2017, por lo tanto, el término de los 11 días restantes deben empezar a contabilizarse a partir del 11 de febrero de 2017, finalizando el 21 de febrero de 2017, y la demanda fue presentada el 17 de febrero del mismo año.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que no puede trasladarse la culpa al apoderado de la parte actora, de que la Procuraduría 71 Judicial I Delegada para Asuntos

Administrativos, expida una constancia en una fecha, y sea puesta en conocimiento del convocante días después, por lo cual se debe entender que los términos se reanudan al día siguiente (11 de febrero de 2017) en que tiene conocimiento de la expedición de la respectiva constancia, para el caso concreto.

En tal sentido, se revocará la decisión apelada, ordenándose al Juzgado de Origen, que continúe con el análisis de los demás requisitos de admisión del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 07 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

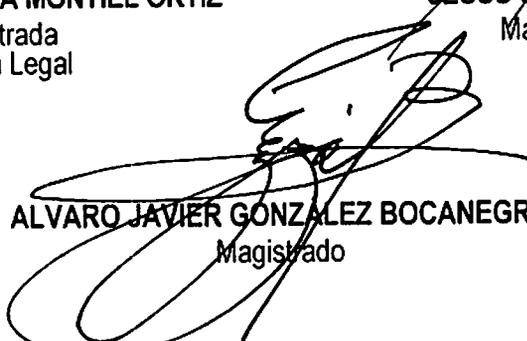
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 01 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada
Ausencia Legal

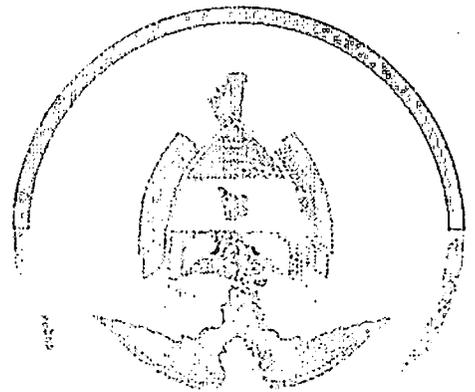

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPORT OF THE COMMISSIONER

OF THE STATE OF CALIFORNIA

FOR THE YEAR 1903



187